



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018022

Lima, 10 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00436-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, la Resolución Directoral N° 741-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre de 2014, la Resolución Directoral N° 3122-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, y el escrito con Registro N° 2019-E01-002492 del 10 de enero de 2019, presentado por Agrofishing y Derivados S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014¹, debidamente notificada el 5 de noviembre del 2014² (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Agrofishing y Derivados S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 741-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre de 2014³, notificada el 16 de enero de 2015⁴, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 3122-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 21 de diciembre de 2018⁶, la DFAI del OEFA declaró el cumplimiento de las medidas correctivas

¹ Folios 74 al 86 del Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folio 88 del Expediente

³ Folios 98 al 99 del Expediente.

⁴ Folio 100 del Expediente.

⁵ Folios 249 al 251 del Expediente.

⁶ Folio 252 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1, N° 2 y N° 4; y, el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 6.505 (seis con 505/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4. Por escrito con registro N° 2019-E01-002492 del 10 de enero de 2019⁷, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3122-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3122-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único

⁷ Folios 253 al 275 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución, fue notificada el 21 de diciembre de 2018¹², por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de enero del 2019, para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 10 de enero de 2019¹³, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Copia del Oficio N° 1213-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM de fecha 23 de octubre de 2018¹⁴, que contiene las observaciones técnico-ambiental al Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) presentado por el administrado.
 - (ii) Cargo de presentación a PRODUCE del escrito con Registro N° 53683-2018-2 de fecha 26 de diciembre de 2018, referente al levantamiento de observaciones del ITS.¹⁵

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹² Folios 252 del Expediente.

¹³ Folios 253 al 275 del Expediente.

¹⁴ Folios 262 al 264 del Expediente.

¹⁵ Folios 265 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(iii) Memoria descriptiva del tratamiento de efluentes del administrado, elaborado en abril 2018.¹⁶

11. Al respecto, del análisis de los medios probatorios detallados en el apartado (i) y (ii), se advierte que dicha documentación no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como prueba nueva.
12. De otro lado, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba la documentación remitida por el administrado descrita en el apartado (iii), del considerando precedente, dado que fue presentada por el administrado mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-047383, el mismo que ya fue analizado en los fundamentos 39 al 46 del Informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP que forma parte de la Segunda Resolución Directoral. Por lo cual, no califica como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (i) y (ii) del fundamento 10 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

14. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
 - (i) Que, a la fecha, se encuentra en trámite el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual incluye el tratamiento físico, tratamiento químico y neutralizado, por lo cual ya no sería viable realizar el tratamiento biológico de efluentes, dado que no se encuentra contemplado en su solicitud de solicitud de modificatoria de su instrumento presentado ante PRODUCE.
 - (ii) Que, la DFAI estaría incurriendo en un exceso de punición, vulnerando el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que señala los criterios para la imposición de sanciones, dado que las mismas deben realizarse en concordancia con el artículo 248° del TUO de la LPAG referente al principio de razonabilidad.
15. Respecto al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, corresponde señalar que la medida correctiva N° 3 ordenada en el artículo 2° de la primera Resolución Directoral ordenó al administrado realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado, mediante la implementación del tratamiento químico y biológico conforme a lo previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental.

¹⁶ Folios 266 al 275 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado como prueba nueva, se acredita que el mismo inició el trámite de aprobación de su ITS ante el Ministerio de la Producción, que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento de la autoridad competente.
17. En ese sentido, corresponde mencionar que esta autoridad en los numerales 44 y 45 del del Informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP que forma parte de la Segunda Resolución Directoral indicó que:

“44. Así, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA vigente, dado que dicho compromiso si bien como lo expresa el administrado no refleja sus actuales necesidades, se encuentra inmersa en el mencionado instrumento de gestión ambiental y ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.

45. En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado en el EIA vigente referido al tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico, resulta plenamente exigible al administrado.” (subrayado nuestro)
18. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado, dado que éste se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
19. Por otro lado, en lo referente al presunto exceso de punición en la sanción impuesta en la cual se estaría vulnerando el principio de razonabilidad, corresponde señalar que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI emitió el Informe N° 00275-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 04 de abril del 2019, mediante el cual precisó el análisis de cálculo de multa realizado en el Informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP que forma parte integrante de la segunda Resolución Directoral.
20. En atención a lo anterior, se ha estimado oportuno señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo de 2014, se determinó como norma que tipifica la eventual sanción el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Cuadro del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
21. Dicha norma contempla que en caso de vertimientos la sanción aplicable sería: (i) una multa ascendente al doble de la capacidad instalada del Establecimiento Industrial Pesquero del administrado; y, adicionalmente, una suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.
22. Considerando lo anterior, la multa que le hubiese correspondido aplicar al administrado asciende a 422 UIT, además de la mencionada suspensión de la licencia de operación.
23. Sin embargo, la tipificación de la sanción de esta infracción ha sido modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que fue usada al emitir el Informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP que forma parte de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la segunda Resolución Directoral, en la que se contempla que la sanción tiene un tope máximo de 1,400 UIT.

24. Por lo que, la multa calculada en este nuevo escenario asciende a **6.505 UIT**, la misma que fue determinada considerando la Metodología para el cálculo de multas, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, la Metodología de cálculo de multa), y el criterio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
25. En ese sentido, teniendo en cuenta que las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD son más favorables para el administrado, razón por la cual dicha norma fue aplicada en el cálculo de la multa efectuada en el Informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en aplicación del principio de irretroactividad, conforme se desprende de la lectura de los numerales 62 al 77 del referido informe.
26. Asimismo, esta autoridad considera oportuno mencionar que el cálculo de la multa fue efectuado de conformidad con la Metodología de cálculo de multa, para lo cual se determinó el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad, los cuales dieron como resultado una multa propuesta que fue reducida en un 50%, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30230.
27. Adicionalmente, esta autoridad procedió a realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa impuesta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30° del TUO RPAS, dejando constancia en el informe N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFAP que la multa asciende a 6.505 UIT, que es inferior al 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado durante el año 2011.
28. Por todo lo expuesto anteriormente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado toda vez que no hubo un exceso de punición sino por el contrario, el cálculo de la multa fue realizada considerando la sanción más beneficiosa al administrado y el criterio de razonabilidad.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrofishing y Derivados S.A., contra la Resolución Directoral N° 3122-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/MRRL/asv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09184672"



09184672